SPSE — Fundamentación jurídica de la convocatoria electoral extraordinaria

Acuerdo motivado de la Junta Directiva sobre la continuación del proceso de renovación de los órganos de representación

Antecedentes

Primero. El mandato de la Junta Directiva de la Sociedad de Pediatría del Sureste de España, iniciado en noviembre de 2022, alcanza en noviembre de 2026 los cuatro años de duración previstos en el artículo 22 de sus Estatutos.

Segundo. La Sociedad promovió la renovación reglamentaria de sus órganos de gobierno, anunciando el proceso electoral en su página web el 9 de septiembre de 2026 y comunicándolo a sus asociados mediante correo electrónico con la antelación requerida.

Tercero. En la Asamblea General celebrada el 7 de noviembre de 2026, durante la LII Reunión Científica Anual de la SPSE en Cartagena, se informó de que no se había recibido ninguna candidatura para la renovación de la Junta Directiva.

Cuarto. Ante esta situación, el presidente invitó a los asistentes a manifestar su interés en participar en una candidatura colectiva. No se constituyó ninguna candidatura durante la sesión.

La Asamblea expresó su conformidad con la propuesta de abrir un periodo de cuatro a seis semanas para facilitar la formación de candidaturas y promover una solución de continuidad institucional.

Fundamentos estatutarios y jurídicos

I. Competencia de la Asamblea General Extraordinaria

El artículo 15.1 de los Estatutos de la SPSE atribuye expresamente a la Asamblea General Extraordinaria la renovación de la Junta Directiva.

El artículo 17 establece el procedimiento para su convocatoria, atribuyendo dicha facultad a la Junta Directiva o al presidente, entre otros supuestos previstos.

II. Interpretación sistemática de los Estatutos

El artículo 34 establece que las elecciones ordinarias de renovación de la Junta se celebrarán cada cuatro años durante la Reunión Científica Anual.

Esta previsión debe interpretarse conjuntamente con los artículos 15 y 17, considerando las circunstancias excepcionales derivadas de la ausencia total de candidaturas en el proceso electoral convocado.

En opinión de la Junta Directiva, puede sostenerse que la finalidad del artículo 34 es asegurar una renovación periódica y democrática, y no impedir que se complete un proceso electoral cuando, por circunstancias sobrevenidas, no haya podido culminarse en su momento ordinario.

En consecuencia, la convocatoria propuesta se configura como una actuación extraordinaria de continuación y culminación del proceso de renovación iniciado en 2026, no como la apertura de un nuevo ciclo electoral ni como una prórroga del mandato ordinario.

III. Interpretación finalista y principio de efectividad

El artículo 3.1 del Código Civil dispone que las normas se interpreten considerando su contexto y finalidad.

Asimismo, los artículos 1284 y 1285 del Código Civil ofrecen criterios de interpretación conjunta de las disposiciones estatutarias y de conservación de su eficacia.

Desde esta perspectiva, resulta razonable favorecer una interpretación que permita el cumplimiento efectivo de la finalidad de renovación democrática de los órganos de gobierno de la Sociedad.

IV. Autonomía asociativa y democracia interna

Los artículos 2, 11 y 21 de la Ley Orgánica 1/2002 reconocen la autonomía organizativa de las asociaciones, el carácter supremo de la Asamblea General y el derecho de los socios a participar en los órganos de representación, conforme a los estatutos.

La convocatoria extraordinaria propuesta responde a la voluntad de facilitar el ejercicio de estos derechos, evitando que la ausencia de candidaturas derive en una situación prolongada de falta de renovación institucional.

V. Carácter excepcional y garantías

La Junta Directiva considera que concurren circunstancias singulares que justifican promover una convocatoria electoral extraordinaria:

- La convocatoria inicial fue comunicada a los socios.
- No se recibieron candidaturas.
- La situación se comunicó públicamente en la Asamblea General.
- Se abrió un periodo adicional para fomentar la participación.
- La actuación persigue culminar la renovación de los órganos representativos, sin alterar la duración estatutaria de los mandatos.

Se mantendrán los requisitos estatutarios relativos a elegibilidad, composición de candidaturas, avales, plazos, mesa electoral, voto personal y secreto y participación mínima.

La presente interpretación no supone una modificación formal de los Estatutos, sino una aplicación excepcional de sus disposiciones ante una situación no regulada específicamente.

Propuesta de acuerdo

Por todo lo expuesto, la Junta Directiva de la Sociedad de Pediatría del Sureste de España acuerda:

Primero. Considerar que la ausencia de candidaturas ha impedido culminar el proceso electoral ordinario de renovación correspondiente a 2026.

Segundo. Promover una convocatoria electoral extraordinaria para el 15 de diciembre de 2026, como continuación del proceso de renovación iniciado durante la Reunión Científica Anual.

Tercero. Fundamentar dicha convocatoria en una interpretación conjunta y finalista de los artículos 15, 17, 22, 34, 35, 36 y 37 de los Estatutos, en relación con los principios de autonomía asociativa y democracia interna establecidos en la Ley Orgánica 1/2002.

Cuarto. Garantizar la igualdad de oportunidades de los socios para presentar candidaturas y el cumplimiento de los requisitos electorales estatutarios.

Quinto. Establecer las actuaciones necesarias para que, de producirse una elección válida, pueda realizarse el traspaso de poderes a la nueva Junta Directiva conforme al artículo 37.

Sexto. Dejar constancia expresa del carácter extraordinario y motivado de esta decisión, adoptada para evitar la prolongación innecesaria del proceso de renovación y garantizar la continuidad institucional de la SPSE.